

cuando la madre calla, podria el pariente inmediato, el médico, el *serviente*, hallarse en el derecho de prestar una declaracion sobre la condicion de un recién nacido con los efectos que el mismo artículo 20 de esta lei ha señalado?

Ese artículo dice:

«Solamente los certificados que espidan el notario conservador que esté a cargo del archivo i los oficiales del Registro Civil, surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil».

I este artículo 305 previene que «El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ámbos padres, o uno de ellos, segun lo dicho en el título *De los hijos naturales*».

Decir como ordena el artículo 22 de la presente lei, que están *obligados* a hacer la declaracion: el padre, la madre, el pariente, el médico i *cualquiera* otra persona, es algo que realmente va contra las disposiciones de nuestra propia lejislacion, i algo que establece por lo mismo un mandato inconciliable con el propósito que se trata de asegurar.

Pero hai todavía ciertos fundamentos de reconocido interes que obstan a la sancion del artículo 22, en la forma que se halla redactado. Dejarlo como está, para añadir la sancion penal insinuada en el artículo 28 i propuesta espresamente por el Honorable Senador por el Ñuble, con el fin de obligar a la madre, al pariente i al sirviente mismo a llevar una declaracion de nacimiento al oficial del Registro Civil, con especificacion de los *hechos constitutivos* del estado del que nace, es, cuando no se trata de una legitimidad, introducir la alarma en las familias, es provocar un verdadero choque entre los sentimientos naturales del pundonor i los del cumplimiento de la lei; es disponer algo que puede ofrecer consecuencias opuestas al fin de la lei i que probablemente reaccionarán contra ese fin.

Las disposiciones que estamos debatiendo han sido, pienso, tomadas del Código Civil frances, con algunas modificaciones; al ménos la del artículo 22 en debate es análoga a la del 56 de ese Código.

Como he de permitirme traer al conocimiento del Senado los motivos de lo mandado en esa disposicion de aquel Código, debo recordar la manera cómo este fué elaborado; cómo, despues de madurísimo exámen i de infinitas i de multiplicadas meditaciones acerca del medio de que la lei debia valerse para obtener las declaraciones de nacimientos, fué redactado el artículo 56 concordante, mas o ménos, con el 22 que discutimos.

Sabido es que aquel Código fué presentado por una comision de eminentes juriscóntulos i pasado a las deliberaciones del Consejo de Estado; que este cuerpo demandó la concurrencia de los Tribunales de Justicia ántes de someterlo al conocimiento de la lejislatura en la cual se debia esponer en discursos especiales los fundamentos de cada artículo de ese Código, por oradores de su propio seno, miembros del Consejo de Estado, que formaba una parte de la lejislatura, etc., etc. Así promulgadas esas disposiciones sometidas a tantas tramitacion cuyos detalles no enumero por completo, me parece que será de importante ayuda para nuestro caso la lectura, en la parte que se refiere al artículo 56 de aquel Código, de los respectivos discursos pronunciados en sostenimiento

de dicho artículo, que podríamos llamar el 22 de la lei actual.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como ya ha llegado la hora, si el señor Senador va a dar algun desarrollo a su discurso, podríamos levantar la sesion i quedar Su Señoría con la palabra.

El señor **Elizalde**.—Está bien, señor.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Se levanta la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 9.^a ORDINARIA EN 23 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—Antes de pasar a la órden del dia, el señor Vergara, don José Francisco, hace indicacion para que, despues del proyecto de Registro Civil, se considere el relativo a incompatibilidades parlamentarias.—El señor Concha i Toro pide preferencia para el proyecto que establece la forma de votacion para la eleccion de miembros de la Comision Conservadora i del Consejo de Estado.—Despues de algun debate, la indicacion del señor Vergara es aprobada por unanimidad i se acuerda tratar de la del señor Concha i Toro una vez terminada la discusion pendiente.—Continuó la discusion del proyecto sobre Registro Civil i despues de un largo debate sostenido por los señores Elizalde, Balmaoeda (Ministro de lo Interior) i Puelma, relativo al artículo 22 del proyecto, se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel	Recabárrén, Manuel
Concha i Toro, Melchor	Valenzuela C., Manuel
Cuevas, Eduardo	Vergara, José Francisco
Elizalde, Miguel	Vial, Ramon
Encina, José Manuel	Vicuña M., Benjamin
Izquierdo, Vicente	Zañartu, Javier Luis
Lanas, Víctor	i los señores Ministros de
Lazo, Joaquín	lo Interior i de Justicia.
Puelma, Francisco	

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Creados por leyes especiales los nuevos departamentos de Taltal, Maipo, Cachapoal, Búlnes i Yungai, i siendo indispensable organizar en ellos los diversos servicios municipales, se encargaron éstos a comisiones de alcaldes que, con arreglo a la lei i hasta la próxima eleccion ordinaria de municipalidades, organizarasen dichos servicios i ejerciesen las funciones de la administracion local.

Encontrándose el departamento de Curepto en iguales condiciones a las de los departamentos espresados, vengo en someter a vuestra consideracion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que nombre una comision de tres alcaldes que, hasta la próxima eleccion ordinaria de municipalidades, desempeñen el cargo de tales en el departamento de Curepto, con las atribuciones i obligaciones que espresa la lei de 24 de agosto de 1876.

Ejercerán tambien, en union con el gobernador,

las funciones de la administracion local, con arrego a la lei de organizacion de municipalidades.—Santiago, 19 de junio de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Balmaceda.*

Quedó en tabla.

2.º De la siguiente mocion:

Honorable Cámara:

Promulgada la lei sobre Matrimonio Civil i en vía de dictarse otras disposiciones que tienden a efectuar una justa i prudente liquidacion en las relaciones entre la Iglesia i el Estado, no tiene ya razon de ser la subsistencia de la Facultad de teolojía en la Universidad i la de la enseñanza obligatoria de los ramos de estudio que se relacionan con dicha Facultad.

Es, por lo mismo, una necesidad que conviene urgentemente satisfacer la de realizar por medio de una lei la situacion creada por las disposiciones a que he aludido.

Con este objeto, me cabe la honra de proponer a la consideracion de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Suprímese la Facultad de Teolojía de la Universidad i la enseñanza obligatoria del derecho canónico en los establecimientos de educacion costeados por fondos del Erario Nacional. La prueba de haber rendido exámen de dicho ramo de enseñanza no será necesaria para optar al respectivo grado universitario.—Santiago, 23 de junio de 1884.—*Adolfo Ibañez.*

Quedó en tabla.

3.º Del siguiente informe de la Comision de Gobierno:

Honorable Senado:

Vuestra Comision de Gobierno ho examinado el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que concede a la Municipalidad de Arauco el usufructo de las islas de Santa María, Raque i Pescadores i los terrenos del cerro Colo-Colo, cuyos arrendamientos ascienden a 1,715 pesos anuales. Segun los antecedentes que hemos consultado, las entradas de dicha Municipalidad no llegan a 4,000 pesos, con las cuales no alcanza a satisfacer sus necesidades mas premiosas.

Por otra parte, las limitaciones que se hacen a esta concesion en los incisos 2.º i 3.º del mismo proyecto salvan los inconvenientes que pudieran presentarse, ya por lo que respecta a los intereses de la posible explotacion de carbon que puede hacerse en la isla de Santa María, ya con relacion a las futuras necesidades del Estado.

Por estas consideraciones, somos de opinion que el Honorable Senado debe prestar su aprobacion al proyecto de la Cámara de Diputados, limitándose a sustituir en el inciso primero el nombre propio *Roque*, que está errado, por este otro «Raque» i a reemplazar, por la misma razon, la palabra «Cerro Colorado», por estas otras: «los terrenos del Cerro Colo-Colo».

Sala de la Comision, Santiago, junio 23 de 1884.—*Victor Lamas.—Francisco Puelma.—Manuel Recabarren.*

Quedó en tabla.

El señor Lillo, Senador de la provincia de Talca, avisó que no podia seguir asistiendo a las sesiones de esta Cámara.

Se acordó llamar al suplente, señor Gana (José Francisco).

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la discusion de la lei sobre Registro Civil.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Pido la palabra para solicitar del Senado que, despues de terminada la discusion del proyecto de Registro Civil, en que estamos empeñados, trate de un proyecto de interes jeneral i cuyo pronto despacho me parece mui importante.

Me refiero al proyecto sobre incompatibilidades parlamentarias, aprobado ya por la otra Cámara i pasado a ésta para su aprobacion definitiva. Es un proyecto que consta de un solo artículo i que conviene despachar luego, para la aplicacion del artículo constitucional que establece estas incompatibilidades.

Ilago, pues, indicacion en el sentido que acabo de insinuar.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—La Cámara ha oído la indicacion del señor Senador.

El señor **Concha i Toro**.—En tal caso i para no estar formando tabla repetidas veces, sin oponerme a la indicacion que se acaba de formular, me permitiria pedir igual preferencia para un proyecto de reconocida importancia, el relativo a la eleccion de miembros del Consejo de Estado i de la Comision Conservadora, por medio del voto acumulativo.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El proyecto a que se refiere el señor Senador por Coquimbo es de una urgencia calificada, i espero que la indicacion que ha hecho Su Señoría sea aceptada por el Senado.

Despachado ese proyecto por la Cámara de Diputados, i siendo urgente interpretar, por medio de él, el artículo de la Constitucion que establece las incompatibilidades parlamentarias, ha llegado el momento de que el Senado tenga a bien prestarle su aprobacion, para que aquella Cámara sepa cuáles de sus miembros son los que han incurrido en las incompatibilidades.

Precisamente se ha iniciado recientemente discusion sobre este punto en aquella Cámara, i cabe averiguar si habrá que aplicar como regla de buen criterio la que dió aquella rama del Poder Lejislativo en el proyecto de lei de interpretacion pendiente ante el Senado; porque asalta la duda de si seria correcto aplicar el artículo constitucional en el sentido fijado por un simple proyecto de interpretacion que todavía no es lei de la República.

Esta duda por lo ménos seria embarazosa para la otra Cámara, i en consecuencia lo mas conveniente seria que el Senado se apresurara a dar su aprobacion al proyecto indicado por el señor Senador por Coquimbo, i quedaria zanjada la dificultad.

Pero no sucede lo mismo en el proyecto a que se refiere el señor Senador por el Ñuble. Ese proyecto no es por ahora tan urgente que justifique la preferencia que Su Señoría solicita.

Hai otros asuntos administrativos de mucha mayor importancia, i, por lo tanto, de mas urgente despacho.

Por esto, señor, aceptando la indicacion formulada por el señor Senador por Coquimbo, me permitiria rogar al señor Senador por el Ñuble que aplazara la suya para un momento mas oportuno.

El señor **Concha i Toro**.—Por un deber de cortesía, habria tenido mucha voluntad en complacer al

señor Ministro, aplazando para otra oportunidad la indicacion que he tenido el honor de formular: pero me es sensible no poder acceder a la invitacion de Su Señoría.

Talvez el señor Ministro olvida que, por no haberse despachado este proyecto, no se pudo, en los dos últimos años, hacer las elecciones a que me he referido en la forma que en él se determina. En ambas ocasiones la única razon que se alegó para no proceder por el voto acumulativo, fué la prescripcion constitucional i la circunstancia de no haber una lei que la interpretase.

La Cámara de Diputados se apresuró a despachar este proyecto, no obstante de que para ella no era necesario, porque ha practicado estas elecciones por el voto acumulativo, i en virtud de un simple acuerdo: de manera que, hasta cierto punto, este proyecto ha sido provocado por el procedimiento del Senado.

El año pasado, el mismo señor Ministro de lo Interior resistió a que se hicieran estas elecciones por el voto acumulativo, manifestando que no habia una lei que lo autorizara; de manera que el único medio de zanjar esta cuestion es aprobar esta lei.

En cuanto a la oportunidad, me parece que es manifiesta, porque, cuando llegue el momento de elegir a los miembros de esta Cámara que deben formar parte del Consejo de Estado i de la Comision Conservadora, si no está dictada esta lei, tendrá que renovarse la discusion que acerca de este punto ha tenido lugar en años anteriores.

Por otra parte, es un proyecto sencillo, cuyo despacho no demorará mas de cinco minutos...

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Nó, señor.

El señor **Concha i Toro**.—Porque creo que, a causa del procedimiento que establece, no habrá dificultad en aprobarlo.

Así es que, si ahora no se acuerda discutir ese proyecto, que salva toda dificultad, cuando llegue el momento de la eleccion de miembros del Consejo de Estado i de la Comision Conservadora vamos a tropezar con los inconvenientes de una discusion talvez prolongada.

De aquí es que creo haber cumplido con un deber al formular la indicacion que he tenido el honor de hacer.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No opino de la misma manera que el señor Senador que deja la palabra.

Creo que el proyecto a que Su Señoría se refiere entraña dos cuestiones diversas, una de las cuales puede estimarse como fácil i sencilla, i la otra como grave i gravísima.

Que tanto el Senado como la Cámara de Diputados elijan Comision Conservadora por el voto acumulativo, no me parece que sea una cuestion considerable. Que la Comision Conservadora, eco o representante del Congreso, sea tambien la representacion mas o ménos exacta de las diversas opiniones del Congreso, me parece que está en la lójica de las cosas. Pero el voto acumulativo, tratándose de la eleccion de Consejeros de Estado, de individuos que han de formar una haz compacta para dirigir los negocios de Gobierno, me parece un asunto sumamente grave.

No ha existido ni existe en ningun pais de la tie-

rra nada parecido a esto, ni veo qué ventajas pudiera producir.

Cuando para la formacion del Consejo de Estado se nombra, como medio de concurso i de ilustracion para el Presidente de la República, individuos de una i otra Cámara, es menester que en ese nombramiento prevalezca solo la opinion de la mayoría de ambos cuerpos.

Representantes de la oposicion en el seno del Consejo de Estado, no irian mas que a reproducir en esta corporacion las discusiones que tienen lugar en el Congreso, i serian constantemente una dificultad en la marcha de la administracion.

Este asunto, pues, está léjos de parecerme sencillo; por el contrario, lo estimo grave, i me parece que no habria conveniencia en tratarlo sino con la madurez i la meditacion que requiere.

Ménos conveniencia todavía hai en tratar estas cuestiones de preferencia, cuando aun no termina la discusion del Registro Civil i cuando no se inicia siquiera la de incompatibilidades parlamentarias.

El señor **Concha i Toro**.—No es insistencia que nazca de tenacidad, sino de convencimiento, la que me obliga a molestar nuevamente la atencion de la Cámara.

Para seguir al señor Ministro en las observaciones que ha hecho, seria necesario entrar al fondo de la cuestion, que no está en debate.

Me limitaré a decir que, siendo una parte del Consejo de Estado elejida por el Congreso, i siendo matizadas las opiniones de éste, esos matices deben reflejarse en cualquiera parte en que el Congreso esté representado.

Por ahora hago esta observacion a las observaciones del señor Ministro, i cuando llegue el caso de discutir el proyecto, lo discutiremos.

En cuanto a la cuestion de oportunidad, no puede ser mas manifiesta, vista la urgencia i la importancia del asunto.

I por lo que hace a lo difícil de su discusion, yo la considero mucho mas sencilla que la de multitud de proyectos que el Senado ha despachado rápidamente.

I ademas, ¿quién podrá impedir al Senado que él consagre todo el tiempo i toda la atencion que sea necesaria?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Pido la palabra solo para manifestar a la Cámara cuál seria en este caso el procedimiento que, a mi juicio, consultaria el buen servicio i el pronto despacho de los negocios sometidos a su conocimiento.

Como es innegable la conveniencia i la oportunidad de la indicacion formulada por el señor Senador por Coquimbo, nada tengo que agregar a lo que he dicho ántes en su apoyo. Pero, tratándose de la indicacion del señor Senador por el Ñuble, me parece preferible el procedimiento de nombrar una Comision que, asociada a la mesa, acuerde la tabla, en vista de la importancia de los proyectos pendientes. Esta Comision, de acuerdo con el Presidente del Senado, determinará el órden de los asuntos i la preferencia que deban tener para su discusion.

Para solicitar que se proceda en esta forma, me mueve una consideracion que estimo de importancia. No es prudente que de improviso se hagan indicaciones para tratar de proyectos que los señores Senado-

res que no están presentes quieran discutir. Preferible es fijar una tabla, de manera que los miembros de la Cámara que tengan interes en hallarse presentes a su discusion, puedan hacerlo con el conocimiento anticipado de los negocios que van a tratarse.

Por esto me parece que el procedimiento es discreto i está destinado tambien a contemplar la indicacion del Honorable Senador de Ñuble.

Insinúo esta idea para manifestar al Senado que lo único que deseo es que, para sus debates, se guarde cierto orden o preferencia que consulte el buen servicio público i la mejor expedicion en los proyectos sometidos a su alta consideracion.

El señor **Concha i Toro**.—Aunque el Reglamento no me permite usar nuevamente de la palabra, desearia, sin embargo, decir unas pocas para poner término al incidente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Puede Su Señoría hacer uso de la palabra.

El señor **Concha i Toro**.—Por mi parte, acepto la conclusion a que ha arribado el señor Ministro de lo Interior, porque tengo el convencimiento de que la Comision dará un lugar preferente al proyecto a que he hecho referencia.

Como mi ánimo no es hacer perder tiempo al Honorable Senado, acepto igualmente la indicacion del señor Senador por Coquimbo, i confio en que la Cámara alcanzará a despachar oportunamente ámbos proyectos.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Por la discusion habida, parece que no se hace oposicion a la indicacion del Honorable Senador por Coquimbo, a fin de que se trate del proyecto sobre incompatibilidades parlamentarias, aprobado ya por la Cámara de Diputados, una vez terminado el debate de la lei de Registro Civil.

Respecto a la indicacion del señor Ministro de lo Interior, si a la Cámara le parece, podria procederse al nombramiento de la Comision que, asociada a la mesa, deba fijar el orden de los asuntos en tabla.

Sin embargo, me parece que, cualquiera que sea la resolucion de la Cámara, siempre tendremos estas indicaciones sobre preferencia en el despacho de los proyectos sometidos a la consideracion del Senado.

A pesar de la necesidad reconocida por todos los señores Senadores, llega el momento en que se hace preciso alterar el orden de la tabla.

Por otra parte, como esta Cámara no es tan numerosa como la de Diputados, la Comision de tabla la componen propiamente todos los señores Senadores.

Sin embargo, la Cámara resolverá lo que crea mas conveniente, i voi a someter a votacion la indicacion del señor Senador por el Ñuble, modificada por el señor Ministro de lo Interior, sobre si se nombra una Comision que en union de la mesa fije el orden de la tabla. Pero ántes preguntaria al señor Ministro qué carácter tendria esta Comision, ¿seria una Comision permanente o solo para el asunto de que se trata?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—En la otra Cámara existe una Comision permanente; pero se nombran Comisiones *ad hoc* en casos determinados, cuando se pide preferencia para ciertos asuntos.

Sin embargo, señor, las insinuaciones que he hecho i que he sometido enteramente al juicio de la Cámara, no tienen en vista otro interes que el de evi-

tar la pérdida de tiempo, creyendo, por lo demas, que el señor Senador por el Ñuble habria estado en su perfecto derecho para exigir el pronunciamiento de la Cámara sobre el particular.

El señor **Zañartu**.—En esta materia, señor, yo soi de opinion que debemos dejar las cosas como están, porque considero que mas tiempo hemos perdido en la discusion de preferencia de ciertos asuntos sobre los fijados en la tabla, que el que se habria gastado en la discusion de esos mismos.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Debo prevenir al Senado que un acuerdo de esta naturaleza iria talvez contra una prescripcion del Reglamento. El artículo 57 dice que el Presidente, al levantarse la sesion, fijará la tabla para la sesion siguiente.

Parece, pues, que, hasta cierto punto, este artículo autoriza al Presidente para fijar por sí solo el orden de la tabla. De manera que, nombrando una Comision colateral al mismo Presidente, se le quitaría, o por lo ménos, se le amenguaria una facultad consignada expresamente en el Reglamento.

Sin embargo, la Sala puede acordar lo que crea conveniente.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Yo no he estado sino mui satisfecho de la manera cómo la mesa, ya sea con el señor Presidente, ya con el Honorable vice-Presidente, ha dirigido el orden de los debates. Pero, cuando, fijada la tabla, se pide preferencia para un asunto, i aun no concluido éste se solicita nueva preferencia para otro, creo que llevamos un camino dirigido únicamente a la pérdida del tiempo.

Adhiero, como digo, completamente a la manera como el señor Presidente fijare el orden de la tabla; pero creo que la libertad, que no puedo desconocer en los señores Senadores para alterar constantemente ese orden, no produce buenos resultados.

Sin embargo, me someteré gustoso a lo que hiciere la Cámara.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Voi a proponer un medio de transijir la cuestion.

Me permito proponer al señor Senador autor de la indicacion, que la suspenda, para tomarla en cuenta cuando hayamos concluido el debate de la lei que nos ocupa.

El señor **Concha i Toro**.—Adhiero con mucho gusto al procedimiento propuesto por el señor Presidente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Queda así acordado.

Corresponde tratar ahora del artículo 22 de la lei de Registro Civil.

En la sesion anterior quedó con la palabra el señor Senador por Aconcagua; puede hacer uso de ella Su Señoría.

Se dió lectura al artículo 22, que dice:
«Art. 22. Están obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes, por el orden que se mencionan:

- 1.º El padre, si es conocido i puede declararlo;
- 2.º La madre, si puede declararlo;
- 3.º El pariente mas próximo, siendo mayor de edad de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;
- 4.º El médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto cualquiera otra persona que lo hubiere presenciado;

5.º El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriere en sitio distinto de la habitación de los padres;

6.º Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que lo haya recojido;

7.º Respecto de los espósitos, el dueño de la casa o jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la espocición».

El señor **Elizalde**.—Continuando en el exámen del artículo 22, voi a permitirme hacer algunas reflexiones mas, en ánimo de demostrar que la redaccion del espresado artículo, tomada al lado de la sancion penal de que se ha indicado debe ser seguido, no cumplirá de modo alguno al fin de la lei.

Creo que en la última sesion espuse algo que talvez ha podido llevar el convencimiento a la Honorable Cámara de que es completamente indispensable introducir un orden de ideas distinto en la disposicion de que se trata para que esa sancion penal produzca su efecto, léjos de entorpecerlo.

Ese artículo 22 señala al padre, a la madre, al pariente, al médico, etc., etc., cualesquiera que sean los que presencien un alumbramiento, a hacer las declaraciones cuya omision tendrá obligacion de hacer perseguir el oficial de Registro Civil, segun el artículo 28 de esta lei. Ese artículo dice que se debe dar al oficial del Registro Civil las indicaciones necesarias de los «hechos constitutivos» del estado civil del recién nacido. I pienso que en la sesion anterior he alcanzado a demostrar que, no siendo dable ante la lei llevar esas indicaciones al oficial del Registro sino por los que tienen el derecho de declarar la paternidad con todas las declaraciones que deben corresponder al objeto útil de la lei, es ineficaz la disposicion de ese artículo en cuanto se refiera o pueda referirse a los hijos que no son lejitimos.

La apuntacion que se debe ofrecer al encargado del Registro Civil es una que tendrá por objeto, no la mera enunciacion de existir un nacimiento, porque esto no es el propósito a que obedece la formacion de esta lei. Nada se obtendria con que allí aparezca un número mayor o menor de constancias relativas a nacimientos, a celebracion de matrimonios o a defunciones. Una labor de esta clase representaria mas bien algo de lo a que está llamada la Oficina de Estadística cuando forma el censo de la poblacion. Una apuntacion en esos términos sin las indicaciones necesarias que perfilen la situacion del individuo de cuya anotacion se trata, vale tanto como si no la hubiera.

Si se tratara únicamente de dar declaraciones acerca del nacimiento de los hijos lejitimos, o de los que no lo son, pero reconocidos ya por sus padres para inscribir a cada cual en su respectiva época, yo comprenderia la existencia del artículo 22 en la forma en que se ha redactado, con la sancion penal correspondiente. Tratándose de los que no lo son i que la lei divide en varias clases, se hace imposible el cumplimiento de aquella disposicion.

Para qué he de recordar de nuevo que en cuanto a los hijos que no son lejitimos, nadie, fuera del padre i la madre, se hallaria habilitado para cumplir con el testo del artículo 22 en la forma requerida por el espíritu del artículo 28, que manda denunciar ante la justicia ordinaria a los que, obligados a hacer esas de-

claraciones, no lo hubiesen cumplido con la presentacion del niño i con la manifestacion de los hechos que constituyen su estado civil.

Dejaba yo concluida esta parte de mi argumentacion, i me prometia llegar a otro orden de consideracion cuando se levantó la sesion. Iba a demostrar que la lei, concebida en la forma en que se halla, es decir, no haciendo diferencia alguna entre lo que es la lejitimidad i la ilejitimidad en el nacimiento, i señalando como comprometidas a cumplirla a todas las personas que ahora se indican, estableceria un verdadero choque de abierta lucha entre los sentimientos que debian inclinarse a cumplir la lei, i los impulsos naturales del honor comprometido que en muchos casos retraeria de cumplirla.

Habria, señor, un verdadero cúmulo de malos resultados de otra especie que el mismo Código de Napoleón, en su artículo 56, análogo pero no igual al que discutimos, quiso evitar no consignando una pena para el que no hiciera la declaracion. Yo no estoy, señor, porque se dicte la lei sin sancion alguna, pero desearia adaptar sus términos o sus disposiciones a las circunstancias dentro de las cuales esa sancion llegue a ser justa i eficaz.

Voi a permitirme dar lectura a los discursos pronunciados en la legislatura francesa, al tiempo de someterse a su conocimiento el Código Civil frances. I tengo presente que, cuando en la sesion anterior me disponia a esa lectura, recordé al Honorable Senado cuál fué la tramitacion a que se sujetó la aprobacion de ese Código; cómo verdaderas eminencias elaboraron su proyecto, que fué discutido en el Consejo de Estado, discutido a la vez por los tribunales de justicia, revisado por el Congreso, ante el cual un miembro del Consejo de Estado espuso, en representacion del Gobierno, los motivos detallados de cada una de sus disposiciones, i ante el cual tambien otro encargado de la misma legislatura ofreció las mismas razones que en su entender formaban la base de cada disposicion.

Ya verá el Honorable Senado, que la opinion de estos dos célebres oradores es un juicio que puede pesar en la discusion de la presente lei. Ambos están hablando en materia análoga a la que discutimos, i hablan con el precedente de un estudio tan maduro, i tan detenido como revela la elaboracion del Código a que se refieren.

M. Thibaudeau, consejero de Estado i encargado de llevar la opinion del Gobierno al seno de la Asamblea, decia a este respecto:

«Las disensiones relijiosas i políticas hacian ocultar los nacimientos; habia padres que por espíritu de oposicion a la nueva lejislacion, o por las alarmas que se suscitaban en sus conciencias, se negaban a presentar sus hijos al oficial civil; el estado de esos niños estaba comprometido; pero era necesario ilustrar mas bien que castigar. La amenaza de la pena no convertia a los padres de mala fé; no decidió tampoco a las conciencias timoratas i crédulas: todo el mundo sabe que no por eso dejó de eludirse la lei.

Ahora que las circunstancias han cambiado, que existe realmente la libertad de cultos, que las persecuciones relijiosas han cesado enteramente, que al atribuir a la autoridad civil la relacion de los actos relativos al estado de los hombres, no se prohibe a los padres hacerlos santificar por las solemnidades de

su religion, es inútil emplear medios de rigor, cuyo efecto es, por otra parte, siempre ilusorio. La declaracion de los nacimientos no ha sido, pues, conservada sino como un consejo i como la indicacion de un deber que deben cumplir los parientes u otros testigos del alumbramiento. Se ha pensado que la pena solo serviria para alejar de la madre los socorros de la amistad, del arte i de la caridad, en el momento en que, dando a luz un ser débil, tiene mas necesidad de ellos para ella i para él. Porque ¿quién es el que no temeria ser testigo de un hecho con motivo del cual podria ser algun dia, aunque inocente, perseguido i castigado con dos o seis meses de prision? Por otra parte, para castigar la falta de la declaracion, es preciso, evidentemente, fijar un plazo dentro del cual deba cumplirse esta obligacion; i si, por circunstancias que el lejislador no puede prever, esta declaracion no ha sido hecha en el tiempo prescrito, resultará que se continuará ocultando el nacimiento del niño, ántes que esponerse a sufrir una pena haciendo una declaracion tardía; así las precauciones que se creeria tomar para asegurar el estado de los hombres, no harian, por el contrario, sino comprometerlo».

M. Chabot (de l'Allier) dice tambien al mismo respecto:

«Las leyes de 20 de setiembre i 19 de diciembre de 1792 habian pronunciado la pena de prision contra el padre i el médico presentes al nacimiento, o contra la persona en cuya casa hubiera tenido lugar el alumbramiento, si no declaraban el nacimiento al oficial del estado civil.

Se habia podido creer, en efecto, que esta pena era necesaria en un tiempo en que la autoridad eclesiástica, apoyándose en una larga usurpacion, contestaba a la autoridad civil el derecho de constatar el estado de los ciudadanos; en un tiempo en que se temia que, por espíritu de oposicion i de partido, o por falsas alarmas difundidas en las conciencias, las padres se negasen a presentar sus hijos a los oficiales del estado civil; i la esperiencia ha probado demasiado que ese temor era fundado.

Pero las circunstancias no son las mismas. Un gobierno sabio ha unido todos los espíritus; el concordato ha hecho cesar las disensiones religiosas i fijado, de una manera precisa, la línea de demarcacion entre la autoridad civil i la autoridad eclesiástica: no se debe, pues, temer que se encuentren hoy todavía hombres bastante imprudentes para comprometer su estado, el de sus hijos i la tranquilidad de sus familias, negándose a obedecer la lei, puesto que, por otra parte, cada cual podrá hacer santificar, con las solemnidades de la Iglesia, todos los actos relativos al estado civil.

Así, todas las disposiciones penales a este respecto han debido parecer inútiles, i lo que, sobre todo, ha determinado suprimirlas, es que ellas privarian a menudo a la madre i al niño, en la época de su nacimiento, de los socorros de la caridad, del arte i hasta de la amistad. El temor de una pena produce casi siempre el efecto de alejar las ocasiones en que uno se encuentra espuesto a incurrir en ella».

Vé el Senado cuáles serian las dificultades en la aplicacion de la lei tal como la formula el artículo 22. Los inconvenientes apuntados por esos oradores al mantenimiento de una lei con apremio, manifiestan que no solo esa lei naceria ineficaz desde su primer

instante, sino que daria lugar a las otras malas consecuencias que aquéllos han señalado.

Las leyes, señor, deben no solo reflejar siempre, como efectivamente reflejan, las costumbres de un país; deben ellas contemplar la inclinacion natural de los individuos, sus sentimientos innatos, con el fin de no mandar lo que seria de imposible cumplimiento, i lo que no cumplido no demostraria tampoco la existencia de un delito castigable.

Ordenar que el nacimiento de un niño venido de ilegítimo origen, deba ser declarado por el responsable de la ilejitimidad, bajo pena de ser considerado delinente, es establecer un delito en la mera ocultacion de otro delito.

Nuestras leyes han reaccionado contra la teoría establecida en leyes españolas que no rijen desde nuestro Código Penal, segun las cuales el preso que quebrantaba su condena con la fuga cometia un nuevo delito que merecia otro tanto de la pena anterior. La lei que se discute declara que el que haya cometido una de aquellas faltas que el honor, que la tranquilidad de las familias le ordena silenciar, comete otra falta si no presta la declaracion que la revele, i que la revele en los términos que previene el primer inciso de este artículo 22 i el artículo 28, segun los cuales, hemos visto ya, esa declaracion debe llevar la oficial del Registro Civil los hechos constitutivos del estado del que ha de ser inscrito.

Aquellos oradores contemplaron los defectos de establecer una pena, por el lado de los que podian ser testigos de un alumbramiento, i recordaron que la sancion penal sobre éstos les haria huir, como quien huye de un peligro, del sitio en que talvez su presencia hubiere de ser reclamada por la amistad, la compasion u otro análogo sentimiento.

Pero hai otra faz que no podemos dejar de contemplar i que ya nuestras propias leyes han contemplado, que nosotros mismos en nuestros hábitos hemos tomado en cuenta.

Las casas de Maternidad i Providencia han tenido indudablemente, como punto principal de su institucion, el establecer un desvío, una válvula a los malos arbitrios del honor comprometido. Por esto mismo, el artículo 247 del Código Penal castiga a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren títulos, revelen los secretos que por razon de ellos se les hubiere confiado.

Todo esto, señor, significa que la lei ha tomado el mayor empeño por evitar las malas consecuencias de una tirantez en los momentos a que ella se refiere, cuando compromete a los que los presencian a hacer una revelacion. La lei quiere que no se miera al médico, ni a las demas personas cuya asistencia se requiere en ciertos momentos, sino como ayuda de confianza, i de ningun modo como otros tantos espías o delatores que impongan retraimiento o sugieran rechazo de sus servicios, con perjuicio de la moral i realmente del interes público.

Dejándose la lei como está, es decir, obligados a la delacion de un nacimiento, cualquiera que sea su carácter de lejítimo o ilejitimo en el que deba ser presentado al oficial del Registro Civil, los padres i hasta los estraños, i con las penas correspondientes a su omision, tendremos no solo los malos resultados que aquellos oradores apuntan, en cuanto al retraimiento

de los testigos obligados a delatar, sino en cuanto a la madre, que huirá de esos delatores.

Repito, señor, que no acepto que ante las disposiciones de esta lei se pueda llevar al oficial del Registro la mera indicacion de que hai un nacido. Ello no dará ni quitará al niño de quien se trate, puesto que su identificacion para despues se hará difícil si no imposible.

Ahora, no pudiendo, a mi juicio, establecerse sancion contra los enumerados en el artículo 22 tal i como se halla redactado el artículo, puesto que ya hemos visto las dificultades que en el derecho habria para cumplir su disposicion, i en el hecho las dificultades tambien por su choque con los sentimientos naturales e innatos en todo individuo, i no siendo posible tampoco dictar una disposicion sin pena por su falta de cumplimiento, puesto que la lei debe mandar, permitir o prohibir, he acudido a un término medio que, sin llegar a las dificultades de esa aplicacion efectiva de la lei, se ordene su cumplimiento con la sancion que le corresponde, i he formulado así un artículo en reemplazo del que se discute, que, sin ningun amor propio, entrego a la consideracion del Senado para que lo acepte, modifique o rechace, como crea que mejor consulta el respectivo interes. Este artículo es como sigue:

«Artículo 22. Están obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes:

1.º Respecto de un hijo lejítimo, 1.º el padre; 2.º la madre; 3.º el pariente mas próximo, siendo mayor de edad, de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse; 4.º el médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto, cualquiera otra persona que lo hubiere presenciado; i 5.º el jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste tuviere lugar en sitio distinto de la habitacion de los padres.

2.º Respecto de los hijos naturales, el padre o madre que los haya reconocido.

3.º Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que lo hubiere recojido.

4.º Respecto de los espósitos, el dueño de la casa o jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la esposicion».

No he consignado disposicion alguna que establezca sancion para los que no diesen cumplimiento a su mandato, porque esa sancion aparece ya en el artículo 496 inciso 1.º i número 3.º de nuestro Código Penal, que dicen:

«Artículo 496, inciso 1.º Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo, conmutable en multa de uno a 30 pesos:

.....
«Número 3.º.—El que teniendo obligacion de presentar un recién nacido al funcionario encargado del Registro Civil, no lo hiciera dentro del término legal».

De modo que ya se halla establecida la sancion para el que debe presentar un recién nacido al funcionario encargado del Registro Civil.

Queriendo hacer lo mas fácil posible el cumplimiento de esta lei, he propuesto, en reemplazo del artículo del proyecto, el artículo a que he dado lectura anteriormente, i que someto a la consideracion del Honorable

Senado para que lo apruebe, rechace o modifique como estime mas conveniente.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Voi a contestar en pocas palabras el brillante discurso que el Honorable Senador por Aconcagua inició en la sesion anterior i ha terminado en la presente.

Bajo el punto de vista jurídico, sin duda que Su Señoría tiene razon para llegar a las conclusiones a que ha arribado. Es efectivo que se suscitó una grave discusion cuando se elaboró el Código Napoleon; pero tambien es efectivo que no prevalecieron las ideas enunciadas por algunos oradores i a las que ha aludido Su Señoría. La disposicion contenida en el artículo 22 es casi universal en los paises en que existe el Registro Civil; i si el señor Senador tiene razon en sus observaciones, bajo el punto de vista jurídico, el hecho es que el artículo 22 en debate es casi análogo en todas las leyes de Registro Civil.

Debo hacer notar al Senado que entre nosotros, i segun el régimen actual, cuando no se hace la declaracion de quiénes son los padres del recién nacido, se asienta la partida, diciendo: «hijo de padres desconocidos».

Segun entiendo, la indicacion del señor Senador toma dos términos; es completa respecto de los hijos lejítimos, i de los naturales cuando sean reconocidos, i nada determina respecto de los ilegítimos. Esto daría ocasion a que no se inscribieran en el Registro los hijos ilegítimos i haría ilusorio el objeto de la lei.

Como segun el artículo, las personas llamadas a declarar no están obligadas sino a dar constancia de un nacimiento, no veo el inconveniente que halla Su Señoría, que parece discurre bajo la base de que esas personas están obligadas a declarar gradualmente delatando a los padres del niño.

El señor Senador por Aconcagua sostiene un procedimiento que va a frustrar la aplicacion regular de la lei en debate, la cual consulta disposiciones que son universales en esta materia, i que no están en pugna con lo que tenemos en la actualidad.

La Honorable Cámara resolverá si es mas conveniente i si presta su aprobacion al artículo de la Cámara de Diputados, o al que ha propuesto el señor Senador por Aconcagua.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Se suspende la sesion.

SEGUNDA HORA

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la sesion.

El señor **Elizalde**.—Diré muy pocas palabras en contestacion a las observaciones del señor Ministro de lo Interior, puesto que Su Señoría nada ha tenido que notar en contra de los principios jenerales de derecho que he hecho valer i de los cuales he deducido los inconvenientes que, a mi juicio, va a ofrecer en la práctica la aplicacion del artículo 22 tal como está redactado en el proyecto.

El señor Ministro ha apelado a los hechos que tienen lugar actualmente para deducir que, no produciéndose hoy las dificultades que yo diviso, tampoco se producirán en adelante; pero no encuentro mucha lójica en esta observacion de Su Señoría.

Yo señalaba esos inconvenientes como fundamento para no poner una sancion penal por falta de cumpli-

nimiento a la lei, en cuanto ordena la presentacion del recién nacido, primero por el padre, despues por la madre, por los parientes, etc. Es cierto que la observacion del señor Ministro es exacta en cuanto a que en la actualidad no se ofrecen esos inconvenientes; pero, si es exacta, no es justa, i digo que no es justa, porque las circunstancias no son iguales. Hasta hoi la presentacion de los recién nacidos cuyos padres no quieren estender la filiacion del niño, se ha hecho en la manera i forma como cada cual ha juzgado conveniente, sin pena, sin sancion legal de ninguna especie; pero este proyecto ¿qué es lo que dice? Dice terminantemente: «están obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes, por el órden que se menciona: el padre, la madre, etc».

¿Cuáles serán las declaraciones que exija el Reglamento? ¿El Reglamento dirá que basta anunciar que ha nacido un niño mas, sin ninguna otra circunstancia, siquiera sea para dejar establecida la identidad del niño? Evidentemente que nó. El Reglamento no dejará libertad para que los llamados a declarar digan lo que espontáneamente quieran revelar acerca de la verdadera filiacion del niño, sino que les exigirá esta filiacion con todas sus circunstancias, que declaren quién es el padre i quién es la madre, el hijo si es legítimo o ilegítimo; porque sin esto no habrá estado civil que anotar en el Registro.

De manera que la diferencia entre lo que sucede hoi i lo que sucederá con esta lei, es mui grande. Hoi no están obligados los padres, ni ninguna otra persona, a declarar de quién es hijo el niño que presentan a bautizar, sino que declaran lo que espontáneamente tienen voluntad de revelar. Con esta lei, las cosas no pasarán así; habrá necesidad de declarar todos los hechos que constituyen el estado civil de una persona, i tan es así, que está perfectamente determinado ya en el artículo 28 que arranca de la disposicion de este artículo 22 en debate. El artículo 28 dice:

«Los oficiales del Registro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones porque se hagan las inscripciones de *los hechos constitutivos del estado civil*, i denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentacion de un recién nacido o dar parte de una defuncion».

De manera que si los que van a presentar al niño no declaran, con todas sus circunstancias, *los hechos constitutivos* del estado civil de ese niño, incurrirán en la pena que establece el Código Penal para el caso de no hacerse la presentacion en la forma determinada por la lei respectiva, que es ésta.

Cualquiera que lea esta lei comprenderá que exige lo que estoi diciendo, que las declaraciones deben hacerse esponiendo los hechos que constituyen el estado civil del recién nacido.

Luego, no hai igualdad entre los hechos de la práctica actual, espuestos por el señor Ministro, i las consecuencias prácticas que yo indicaba va a tener la aplicacion del artículo 22 tal como está concebido.

Por otra parte, señor, ¿qué significa esto de que la presentacion la hará el padre si puede, es decir, si quiere, la madre si puede o quiere? Yo no comprendo, señor, estos complementos, condicionales en una lei. Es claro que si el padre se halla enfermo o ausente, no está obligado a hacer la presentacion i no necesita decirlo la lei en debate. Esta salvedad está contenida

en las leyes jenerales, que establecen que no hai culpabilidad cuando por imposibilidad física o fuerza mayor no se ha podido cumplir una obligacion.

Ahora, si este «si puede hacerlo» se refiere a las exigencias del honor i de la delicadeza que impidan a los padres de un niño ilegítimo i se deja a la voluntad de éstos la declaracion, en tal caso vale mas no decir nada. La lei debe mandar, permitir o prohibir: obligar al padre a declarar si quiere hacerlo, es no dictar lei. Esta es la razon porque he suprimido en la forma que propongo para el artículo esta frase condicional, que no haria sino dejar sin sancion la lei, aun respecto de los hijos legítimos, tratándose de los cuales, los padres i demas personas llamadas a declarar no pueden tener dificultad ni excusa alguna.

En consecuencia, no haciéndome fuerza la observacion con que el señor Ministro ha combatido la redaccion que propongo para el artículo 22, me parece que debo insistir en ella.

El señor **Puelma**.—Estoi conforme con el señor Senador por Aconcagua en la conveniencia que habria de reformar el artículo 22 para hacerlo mas adaptable a las necesidades que se desea llenar; pero entre la manera como el señor Senador trata de salvar las dificultades i la redaccion orijinal del artículo, estaria mas bien por esta última.

El inconveniente capital que el señor Elizalde nota en el artículo 22, consiste en que tal como está redactado podria entenderse que obliga a los declarantes a denunciar quiénes son los padres del recién nacido que presentan, aun tratándose de hijos ilegítimos. Gravísimo inconveniente realmente; pero para salvarlo propone Su Señoría que se haga cierta clasificacion de hijos legítimos, hijos naturales, recojidos o espósitos.

No creo aceptable esta clasificacion, que puede dejar sin inscripcion a un crecidísimo número de hijos ilegítimos no comprendidos en esa clasificacion.

Parece tambien que el señor Senador por Aconcagua parte de un concepto errado, el de creer que la lei obliga a los padres a hacer personalmente la presentacion del recién nacido i a decir que es su hijo, aun cuando éste sea ilegítimo. No hai tal obligacion; el padre o la madre pueden valerse de cualquiera otra persona i enviarle a hacer la presentacion, i ésta no tiene obligacion de decir quiénes son los padres, si éstos no quieren revelarlo por ser hijo ilegítimo.

La dificultad señalada por el señor Senador puede salvarse mas convenientemente agregando un tercer inciso al artículo, en el que se espese que, tratándose de hijos ilegítimos, no se podrá obligar a declarar el nombre de los padres.

El Registro Civil no solo tiene por objeto inscribir el estado civil de las personas; persigue tambien otros fines altamente útiles para el progreso i la marcha próspera del país. Baste decir que muchas otras leyes importantísimas tienen por base el Registro Civil.

Es cierto que, tratándose de hijos legítimos, los derechos que a éstos corresponden por su estado civil son distintos de los que corresponden a un hijo natural; pero no por eso dejan de ser derechos los de un hijo natural.

Ahora, yo no acepto el principio que Su Señoría ha tratado de desarrollar, de que no hai necesidad de pena. Es cierto que los comentadores del Código frances, algunos de los que Su Señoría ha citado, que co-

rozco, son efectivamente de opinion que en el estado actual de la Francia ya no habria necesidad de pena; pero todos reconocen que cuando se dictó el Código frances, era ésta indispensable, atendida la situacion en que se encontraban las relaciones entre la Iglesia i el Estado i habida consideracion a la ignorancia del pueblo.

Pues, señor, esto es exactamente lo que pasa entre nosotros; esta es la situacion en que estamos i en la que esos mismos comentadores reconocieron la necesidad indispensable de establecer una pena, porque de otro modo no se harian las inscripciones en el Registro.

Para mí, hai dos peligros: no solo la grande ignorancia del pais, ignorancia mucho mayor a la del pueblo frances en la época en que se dictó la lei, sino tambien el estado de lucha en que nos encontramos entre la Iglesia i el Estado; lo que hará que ésta tome empeño en dificultar las operaciones del Registro.

Tomando en cuenta estas consideraciones, fué que quise salvar la dificultad, proponiendo en otra ocasion un artículo por el cual todo sacerdote de cualquiera religion que otorgara un bautismo o presidiera un entierro, estuviera obligado a dar parte del hecho. De esta manera no habria habido necesidad de que el padre o la madre hicieran la declaracion. Tuve la desgracia de que la Cámara rechazara esta idea; entónces, como aquellas personas son las únicas que tienen conocimiento exacto de este movimiento de la poblacion, no obligándolas por la lei a proporcionar los datos, tenemos que el Registro se hace imposible o mui difícil.

Mas todavía; el señor Senador por Aconcagua no acepta la pena ni aun respecto de los hijos legítimos, i deja a la discrecion del padre o de la madre el dar los datos o nó. Entónces, pregunto yo: ¿queda a la voluntad del padre o de la madre arrebatarse los derechos de un hijo en beneficio de otro?

Esto es tomando en cuenta únicamente los intereses de los hijos; pues, como he dicho, son otros muchos i mui graves los intereses que hai de por medio para poder renunciar a establecer una pena, sobre todo en las circunstancias actuales, en que será preciso tomar medidas especiales para poner en práctica la lei; de otra manera se quedará en el papel.

De modo, pues, que los comentarios leídos por el señor Senador son los que la Jurisprudencia llama *contraproducentes*; pues apesar de la opinion de los comentadores, el Código frances ha quedado con pena, porque se reconoció que era indispensable para llenar las necesidades del Registro.

Comprendo, como el señor Senador por Aconcagua, que habria una ventaja en hacer obligatoria la disposicion respecto de los hijos legítimos; comprendo tambien que no se puede obligar a nadie a denunciar el padre o la madre de un hijo legítimo; pero de aquí no se deduce que no debe haber pena; porque no habiendo pena, la lei no es lei i quedará reducida a un simple consejo i nada mas.

Su Señoría dice que en el artículo 496 del Código Penal se consulta la disposicion referente a la falta de presentacion de un hijo nacido; pero ese artículo se refiere a la presentacion. Mientras tanto el artículo 21 de esta lei, ya aprobado, habla de las declaraciones que deben prestarse.

De manera que la declaracion podrá hacerse tambien en virtud de un parte verbal o escrito.

Resulta de aquí que serán mui pocas las personas que llevarán sus hijos al oficial civil; en la inmensa mayoría de los casos se tomará el camino de dar parte por escrito. Pues bien, segun la indicacion que se hace, la falta de este parte no tendria pena ninguna i quedaria sin sancion la disposicion de la lei que ordena dar el parte.

Tomando ahora en cuenta la situacion en que nos encontramos, pregunto yo: ¿quién iria a hacer semejante declaracion? Es claro que nadie; unos llevados por las cuestiones religiosas, otros por dejacion, etc., se limitarian a bautizar sus hijos, i en cuanto al Registro, no harian caso de él; este seria el resultado práctico. ¿I es esto lo que el Congreso busca al dictar una lei de esta naturaleza? Me parece que nó.

Si se desea que la lei se cumpla, i ya que no se ha querido tomar el camino de exigir a los sacerdotes el dato de los bautismos o entierros que verifiquen, no hai mas remedio que consignar una disposicion como la que contiene el artículo 22.

Ahora, para salvar la dificultad a que alude el señor Senador por Aconcagua, se podria agregar a este artículo un inciso que dijera que nadie estará obligado a declarar en el caso de padres ilegítimos el nombre de éstos. Este me parece el mejor medio de salvar el inconveniente.

El señor **Elizalde**.—Siento mucho no haber sido bastante feliz para esplicar bien mi pensamiento; pues veo que en el fondo estamos perfectamente de acuerdo con el señor Senador que deja la palabra.

Precisamente uno de los motivos por que he impugnado el artículo es por la falta de sancion con que lo deja la redaccion que tiene. Para demostrar esta falta de sancion, me he fundado en las disposiciones jenerales del Código Civil, i ademas en la frase condicional, que tambien el señor Senador por el Ñuble ha condenado. En la redaccion que propongo para el artículo no hai necesidad de escribir la pena, porque ella está escrita ya en el artículo 496 del Código Penal.

En cuanto a la presentacion del recién nacido, por sus padres, insisto en sostener que ella es indispensable, segun el artículo 22 orijinal. Tratándose de los hijos ilegítimos, no ha tomado para ello en cuenta que nadie, sino el padre i la madre, pueden establecer la filiacion de su hijo, de manera que esta declaracion no pueda hacerla un extraño. La simple presentacion material del niño sin que los que lo llevan estén obligados a declarar nada, no conduce tampoco a nada, si no es a dejar constancia de que en el pais ha nacido un niño mas, para los efectos del censo o de la estadística.

El artículo 28, aprobado ya, del proyecto en debate, dice que el oficial del Registro Civil está obligado a denunciar al que no haya hecho las declaraciones de los hechos constitutivos del Estado Civil, i como esta declaracion no la pueden hacer sino el padre i la madre, es evidente que a éstos únicamente obliga la lei, aun tratándose de hijos ilegítimos. El artículo del Código Penal habla de la presentacion hecha en la forma prescrita por la lei, que es la dispuesta en este artículo 22.

Pero, por otra parte, este mismo artículo se contradice, agregando que harán la representacion, el pa-

dre i la madre, en primer lugar, si acaso pueden, o lo que es lo mismo, si acaso quieren.

Estos son los inconvenientes que he notado al artículo, i como veo que el señor Senador por el Nuble los reconoce, me creo en el caso de insistir nuevamente en la redaccion que he tenido el honor de proponer i que, a mi juicio, salva las dificultades.

El señor **Puelma**.—Por mas que recorro la lei, no encuentro en ella establecida la obligacion de los padres de hacer personalmente la presentacion de sus hijos; ni veo cómo podria la lei tener semejante exigencia, que en muchos casos seria de todo punto imposible cumplir.

Todo acto puede hacerse por sí mismo o por apoderado, i es preciso que la lei especial prohíba espresamente la representacion, para que los obligados a cumplirla tengan necesariamente que hacerlo por sí mismos.

No diviso, tampoco, ningun inconveniente para que un padre mande a su sirviente o se valga de un amigo que lleve a su hijo al oficial del Registro i asiente la partida de nacimiento.

El señor **Elizalde**.—¿I tratándose de un hijo ilegítimo cuyo nacimiento se tenga vergüenza de revelar?

El señor **Puelma**.—Es que no hai para qué nombrar a los padres. A este respecto ya he dicho que convengo en que se agregue un inciso que establezca que, tratándose de los hijos ilegítimos, no haya obligacion de revelar quiénes son los padres. Realmente, el artículo 28 no tiene restriccion alguna, i podria dar lugar a duda a este respecto.

Verdad es que los Reglamentos tendrán que establecer todos los hechos constitutivos del estado civil. La designacion del padre i de la madre tendrá que ser obligada sin duda, i ¿cómo salvar esta dificultad? Yo me permito llamar la atencion del Senado sobre lo importante que es obligar a hacer esta declaracion, aun respecto de los hijos ilegítimos, eso sí con la restriccion que acabo de apuntar, porque sucederá en muchos casos que ese mismo padre i esa misma madre que, por vergüenza o por un falso pundonor, hayan ocultado el nacimiento de ese niño, se encuentren mas tarde arrastrados a no reconocerlo, por no haberlo declarado ántes, por no ser posible establecer la identidad del niño a causa de no haber dicho oportunamente: ese niño nació tal dia i a tal hora, en presencia de fulano i mengano i en tal lugar.

El Reglamento que se dicte debe tomar esto en consideracion. Entre tanto, es indispensable que se justifique el estado de las personas, porque ese niño podria tener derechos hereditarios que hacer valer, i ¿cómo se justificaria, como he dicho, su identidad, si no se obliga al padre i a la madre a declararlo, para que puedan reconocerlo como hijo natural? ¿Cómo, repito, hacer valer esos derechos?

Por eso, me parece que la indicacion de Su Señoría, léjos de facilitar la formacion del Registro, la hace hasta cierto punto imposible. Seria una lei que quedaria solo en el papel, porque no se estableceria la obligacion de hacer esa declaracion, sino que se limitaria a dar un consejo.

Su Señoría dice: en el Código Penal están las disposiciones relativas a la sancion; sí, pero respecto de la presentacion, no de la declaracion. Por eso es in-

S. O. DE S.

dispensable ampliar la pena relativamente a la declaracion.

Por otra parte, señor, parece que cuando se dictó el Código Penal no se tomó en cuenta la situacion en que se iba a dictar la lei de Registro Civil. Se creyó entonces que con una multa de 1 a 30 pesos se podria conseguir que se hiciesen estas presentaciones. Por mi parte, temo mucho que, dada la situacion actual, la preocupacion relijiosa haga que muchas personas prefieran pagar esos pesos ántes que cumplir con la lei.

Por eso yo habia fijado una pena mas fuerte.

Pero no quiero crear dificultades para el despacho de la lei, i ya que hai establecida en el Código Penal una pena, limito a ella mi indicacion por lo que toca a las declaraciones.

Por lo demas, insisto en que talvez sea conveniente quitar estas palabras: «*si pueden*», refiriéndose al padre i la madre. No comprendo que en una lei puedan emplearse espresiones de esta clase. Todo el mundo sabe que la lei manda, prohíbe o permite, i una disposicion de esta especie no manda, ni prohíbe, ni permite, sino que deja a disposicion del padre i de la madre que lo hagan si quieren. ¿Qué significa esto? Se trata, por ejemplo, de un hijo ilegítimo. Ni el padre ni la madre pueden, por circunstancias que a su manera de ver no les permiten hacerlo. ¿Va a aceptar la lei que quede ese hijo sin inscribirse, i que, por consiguiente, se cometa un verdadero delito de ocultacion?

Yo quitaria, por esto, esas espresiones «*si pueden*», i agregaria un inciso que estableciera que nadie está obligado, tratándose de hijos ilegítimos, a declarar quiénes son los padres, estableciendo, sin embargo, para este caso la pena del artículo 496 del Código Penal para la falta de declaracion.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor **Concha i Toro**.—Si se va a votar, fundaria en dos palabras el sentido de mi voto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si Su Señoría va a hablar, levantaremos la sesion i quedará con la palabra.

El señor **Concha i Toro**.—Seria mui breve, señor. Solo haria uso de la palabra para explicar el sentido de mi voto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Puede quedar Su Señoría con la palabra para la sesion siguiente. Se levanta la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones

SESION 10.^a ORDINARIA EN 25 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO

Cuenta.—Continúa la consideracion del artículo 22 del proyecto de Registro Civil i se aprueban algunas modificaciones a él, rechazándose otras.—Se aprueba el artículo 30, que habia quedado para segunda discusion.—Terminado con esto el proyecto de Registro Civil, se pasa a considerar el interpretativo del artículo 23 de la Constitucion.—Se aprueba en jeneral i se deja para la sesion siguiente la discusion particular.